



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-048
Accionante: EDUARDO LARA y LUCY VANOY TRIANA
Accionado: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EDUARDO LARA** y quien actúa como agente oficioso de su esposa **LUCY VANOY TRIANA** contra el **BANCO DE BOGOTÁ**

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **EDUARDO LARA** indicó que el 25 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, informando que el 2 de marzo de 2021, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas por la Cámara Colombiana de la Conciliación, entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Personas Naturales no comerciante.

Indicó que si bien tiene obligaciones crediticias con el Banco de Bogotá, para evitar no caer en mora y ser reportado a las centrales de riesgos, nunca dejó de pagar las obligaciones y que en la actualidad está en espera de la sentencia para empezar a pagar lo que el Juez determine y resaltó que no ha olvidado su compromiso con la entidad bancaria.

Aseguró que el proceso de insolvencia económica nada tiene que ver con su señora esposa **LUCY VANOY TRIANA**, por cuanto fue él que constituyó la obligación con el Banco, no obstante, ésta se encuentra reportada

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

ante DATACRÉDITO por la entidad bancaria como morsa, vulnerando sus derechos de habeas data.

Resaltó que su esposa radicó petición el 22 de agosto de 2022, ante DATACRÉDITO, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Por lo que solicitó se protejan los derechos fundamentales de petición y habeas data, los cuales considera vulnerado por el Banco de Bogotá y DATACRÉDITO, en consecuencia se ordene a la entidad bancaria levantar los reportes negativos ante las centrales de riegos DATACRÉDITO, y se ordene a DATACRÉDITO a que responda de fondo la solicitud elevada el pasado 22 de agosto de agosto de 2022, por la seña **LUCY VANOY TRIANA**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- La apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA SA. DATACRÉDITO**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hecho y pretensiones de la demanda manifestó que ese operador de la información, sí procedió a incluir la anotación tal y como lo reportó el Centro de Conciliación, y que cumplió también con los preceptos legales establecidos para ello.

Resaltó que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** solo incluyó la anotación referente a la mera aceptación del acuerdo y que las diferentes etapas del trámite que se hubieren presentado dentro del proceso de insolvencia, hasta el momento no le han sido comunicadas esa entidad.

Igualmente precisó que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos una vez las fuentes reporten las respectivas novedades, de conformidad con el numeral 7º del artículo 7º de la Ley 1266 de 2008.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

Explicó que existe una diferencia entre la Fuente de la Información y el Operador de la Información. La primera, es la que mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato. Por el contrario, los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador, es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

Indicó que, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-** no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la fuente de información.

Agregó que el accionante presenta las siguientes obligaciones identificadas con los números **433460118, 491617510, 552221244 y 751002454, 000058258, 000076633, 000094300 y 555551774** adquirida con el **BANCO DE BOGOTA**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información -en estado abiertas, vigentes y reportadas como dudoso recaudo.

Señaló que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede eliminar el dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por el **BANCO DE BOGOTA**.

Precisó que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, como operador de la información, no puede tomar decisiones en relación con la pretensión del demandante en el escrito de tutela, ya que no es parte de la misma y que el

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

conflicto contractual al que hace referencia el accionante debe ser resuelto directamente entre el **BANCO DE BOGOTA** y el titular; y en caso de que de la resolución del conflicto surja la necesidad de actualizar la información reportada, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por el **BANCO DE BOGOTA**.

Por lo anterior solicitó no acceder a la protección constitucional y sea desvinculada de la misma.

2.- Se deja constancia que el **BANCO DE BOGOTA y CIFIN SA-TRANSUNION**, hicieron caso omiso al requerimiento que les hiciera este Estrado Judicial, para que se pronunciaran de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda. No obstante encontrarse debidamente notificado como lo muestra los correos electrónicos que se trae a colación, en los cuales se advierte que las accionadas acusaron recibo de la acción constitucional así:

17/3/23, 7:43

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook


Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2023-048 ACCIONANTE EDUARDO LARA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/03/2023 7:35 AM

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-048 ACCIONANTE EDUARDO LARA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rjudicial@bancodebogota.com.co (rjudicial@bancodebogota.com.co)

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-048 ACCIONANTE EDUARDO LARA

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

2/4/23, 13:37

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2023-048 ACCIONANTE EDUARDO LARA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Dom 2/04/2023 1:36 PM

Para: Cinfin_tutelas@transunion.com <Cinfin_tutelas@transunion.com>

1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2023-048 ACCIONANTE EDUARDO LARA:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cinfin_tutelas@transunion.com (Cinfin_tutelas@transunion.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2023-048 ACCIONANTE EDUARDO LARA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del demandante está encaminada a que se proteja los derechos fundamentales de petición y habeas data, en atención a las peticiones elevadas i) el 25 de noviembre de 2021 ante el **BANCO DE BOGOTÁ** por el señor **EDUARDO LARA**, mediante el cual informó que el 2 de marzo de 2021, se dio la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por la Cámara Colombiana de la Conciliación Entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Personas Naturales no comerciante. De conformidad con la Resolución No. 0174 del Ministerio y de la Derecho, y la Ley 1564 de 2012; ii) el 22 de agosto de 2022, por la señora **LUCY VANOY TRIANA** ante DATACRÉDITO, solicitando información sobre qué entidad había realizado el reporte ante la central de riesgos.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3.- Derecho fundamental al Habeas Data.

Este *iusfundamental* se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Se ha enseñado también, que este derecho no es predicable únicamente de las personas naturales, sino que también las personas jurídicas son titulares de él, así como debe respetarse su derecho a la intimidad y al buen nombre, toda vez que la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y en el último párrafo de la norma en citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas jurídicas, lo cual ha sido recocado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional.

Al respecto, la corte Constitucional ha señalado:

“[...] la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “[...] tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad [...]”¹

“[...] este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella

¹ Sentencia T-238 de 2018

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad [...]”²

4.- Del habeas data financiero.

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al hábeas data.

Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes

² Sentencia SU-082 de 1995

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

(personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar que, la fuente de información puede suministrar el dato personal al operador de la información, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular y a su vez deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

5. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a las entidades accionadas que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, no obstante, el parco escrito de tutela y el escaso material probatorio, al realizar el Despacho un estudio cuidadoso y exhaustivo a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se logró establecer que en efecto tanto el **BANCO DE BOGOTÁ** como **DATA CÉDITO** vulneraron el

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

derecho fundamental de los accionantes, por cuanto, según lo informado se tiene que: i) desde el 25 de noviembre año 2021 se elevó una petición ante la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ** y a la fecha no ha recibido respuesta alguna; y ii) el 22 de agosto de 2022, la señora **LUCY VANOY TRIANA**, radicó ante **DATACRÉDITO** una solicitud de información sin que se tenga pronunciamiento alguno .

Al respecto es necesario resaltar que en primer lugar el **BANCO DE BOGOTÁ**, omitió responder el requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante estar debidamente notificado como se dijo en acápites anterior, situación que impide a todas luces ser desvirtuada. En tanto a la petición radicada ante **DATAACREDITO**, se debe señalar que dicha accionada no realizó pronunciamiento alguno en lo que respecta a la petición, ni tampoco allegó elementos de juicio que acrediten que tal petición fue resuelta de fondo y comunicada a la peticionaria, por lo que se tendrán como resueltas tales solicitudes.

En efecto, el termino de los 15 días contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para resolver o dar respuesta a las peticiones referidas, se encuentran ampliamente superados. Ello en razón a que: i) la petición ante la entidad bancaria fue elevada el día 25 de noviembre de 2021; y ii) ante **DATACRÉDITO** el pasado 22 de agosto de 2022, sin que a la fecha se encuentren resueltas y encontrándose más que vencido el término para ello por parte de las accionadas, lo que indica que en efecto se está vulnerando el derecho fundamental de petición de los accionados.

En consecuencia el Despacho amparará el derecho fundamental de petición y ordenará al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces del **Banco de Bogotá**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** a la notificación de fallo si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición promovido por señor **EDUARDO LARA**.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

Así mismo ordenará al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **DATACRÉDITO**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** a la notificación de fallo si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición promovido por la señora **LUCY VANOY TRIANA**.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho al habeas data y buen nombre que refieren los accionantes, este no aportó prueba sumaria siquiera, de la que se establece que el **BANCO BOGOTÁ** haya desplegado alguna acción o conducta irregular, con la que le esté vulnerado este derecho fundamental. Ello si se tiene en cuenta que, el accionante se encuentra moroso en el pago de distintas obligaciones celebradas con el Banco accionado, como lo demuestra, la Apodera de **EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO**, quien manifestó que, el **BANCO DE BOGOTA** reportó las obligaciones Nos. **433460118, 491617510, 552221244, 751002454, 000058258, 000076633, 000094300 y 555551774** celebradas con el accionante, las cuales se encuentra abierta, vigente y marcada como de **dudoso recaudo**.

Lo que hace que se cumple el requisito del numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el cual consagra que la información del reporte negativo a los bancos de datos de las centrales de riesgo u operadores de la información, debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Al respecto, frente a la veracidad de la información del reporte negativo a las centrales de riesgos, en su abundante y claro precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando se cumple este requisito, no se vulnera los derechos al debido proceso ni habeas data.

En el caso que nos ocupa, la información reportada por el **BANCO BOGOTÁ** como fuente de la información a las centrales de riesgos, es veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Lo que hace como ya se dijo, se cumple el requisito del numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008 y el precedente constitucional.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

Al respecto es necesario resaltar que la acción de tutela no es el medio idóneo para satisfacer tal pretensión, pues lo que se evidencia es que, ha surgido un conflicto de naturaleza estrictamente legal, de índole comercial o mercantil, pues a priori se tiene que la entidad bancaria se encuentra actuando conforme a las previsiones legales.

Así las cosas es claro que, la situación traída a conocimiento de esta juez constitucional, por tratarse de un conflicto comercial, como lo expone la demandante, debe ser dirimida por el Juez Civil, ya que dentro del ámbito de su competencia, conoce de acciones y asuntos como el puesto en conocimiento en el presente caso, es por esto que, si los accionantes cuentan con un medio judicial idóneo para resolver la controversia que se pone en conocimiento en la presente acción, es la Jurisdicción Ordinaria y no la Constitucional, la llamada a resolverlo de manera definitiva, máxime cuando, si los accionantes consideran afectados sus derechos fundamentales, no se presentó prueba alguna que demuestre la manera en que puedan estar siendo vulnerados.

Entonces, la acción de amparo no puede utilizarse como un medio alternativo en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de tutela puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, sobre todo, porque no se trata de un recurso adicional a los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales, con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales, pues está llamada a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos, de tal manera que, el juez de tutela no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni ordenar la ejecución de actos de su exclusivo resorte, pues esta figura es útil para proteger subsidiaria y residualmente garantías fundamentales, respecto de las cuales no se tiene otro mecanismo de defensa, razón por la cual es necesario que concurren una actividad previa y unas circunstancias personales de quien las demande, las que una vez verificadas darían lugar al amparo de forma transitoria.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

Por lo anterior, existen argumentos suficientes para afirmar la improcedencia del amparo al derechos fundamental de habeas, toda vez que como se expuso, se desconoció el carácter subsidiario que la caracteriza y no se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que no se vislumbra la necesidad de amparar garantías fundamentales por vía de tutela.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de esta acción constitucional, a **CIFIN SAS-TRANSUNIÓN**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición de los accionantes **EDUARDO LARA** y **LUCY VANOY TRIANA**, en la acción de tutela promovida contra el **BANCO DE BOGOTÁ, EXPERIAN COLOMBA SA-DATACRÉDIO-** y a **CIFIN SAS-TRANSUNIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces del **BANCO DE BOGOTÁ**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** a la notificación del fallo sino lo han hecho, de respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición del accionante promovido el día 25 de noviembre de 2021, cual fuere la respuesta positiva o negativa. Por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **DATACRÉDITO**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** a la notificación del fallo sino lo han hecho, de respuesta de fondo, clara y

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: EDUARDO LARA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-08.

congruente al derecho de petición de la señora **LUCY VANOY TRIANA** promovido el día 22 de agosto de 2022, cual fuere la respuesta positiva o negativa. Por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR por improcedente la protección del derecho al habeas data y buen nombre aleado por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

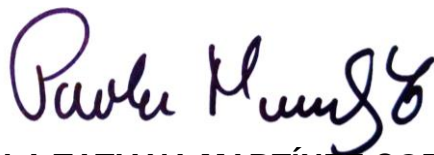
QUINTO: Desvincules de esta acción constitucional, a **CIFIN SAS-TRANSUNIÓN**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

SEXTO: efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad vinculada, para que remitan copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

OCTAVO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.